



6 JUL 2007

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de
2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal N° 2035 del 11 de agosto de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.
2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de agosto de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.187.343, decisión que le fue notificada el 17 de agosto de 2006, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluido.
3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal N° 2585 del 13 de octubre de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**.

En la mencionada Nota informa:

“Eduardo Restrepo - Victoria es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación No. 06 – 20493 CR- LENARD/TORRES, dictada el 10 de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más cocaína, (una sustancia controlada), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 (b) (1) (B) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: *Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (una sustancia controlada), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 841 (b) (1) (A) (ii) y 846 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra el señor Restrepo – Victoria por estos cargos fue dictado el 10 de agosto de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Restrepo – Victoria continuó con esta conducta con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. Después del 17 de diciembre de 1997, el acusado continuó coordinando despachos desde Colombia a México para su distribución en los Estados Unidos...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. N° 1950 del 17 de octubre de 2006, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio N° 25444 del 20 de octubre de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 6 de junio de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**.

Sobre el particular la H. Corporación manifestó:

“6. CONCLUSIONES

Los anteriores razonamientos permiten concluir a la Sala que están dadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EDUARDO RESTREPO VICTORIA.

Finalmente, pese al sentido de la decisión que se anuncia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, así como exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores, diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la eventual condena, ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

Cabe subrayar que EDUARDO RESTREPO VICTORIA fue notificado de la orden de captura con fines de extradición, el 17 de agosto de 2006 y que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón del trámite de extradición, debe ser tenido en cuenta como parte de la pena que podría llegar a imponerse en el país requirente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de EDUARDO RESTREPO VICTORIA, de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Resolución de Acusación No. 06-20493 CR- LENARD/TORRES, dictada el 10 de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Florida...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los

cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.187.343, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más cocaína, (una sustancia controlada)*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (una sustancia controlada)*), referidos en la acusación No. 06 – 20493 CR-LENARD/TORRES, dictada el 10 de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

8. Que el artículo 522 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.”

El Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación, reportó para este ciudadano la existencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional, dentro del proceso No. 2137, proferida por la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares y una orden de captura vigente para rendir indagatoria expedida por la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Terrorismo dentro del proceso 62938, por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué- Tolima, mediante oficio 6528 del 3 de julio de 2007 informa que contra el ciudadano requerido se adelanta el proceso 2006-182 por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, el cual se encuentra cursando la etapa del juicio.

La Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 7.332 del 3 de julio de 2007,

informó que contra el señor **EDUARDO RESTREPO VICTORIA** se le adelanta el proceso número 2137 como presunto autor del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, el cual se encuentra en etapa instructiva.

En este caso se presenta la hipótesis prevista en el artículo 522 de la Ley 600 de 2000, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la ley 600 de 2000.

10. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

*"Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero éste último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro,*

prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política"

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para estos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.187.343, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más cocaína, (una sustancia controlada)*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (una sustancia controlada)*), referidos en la acusación No. 06 – 20493 CR-LENARD/TORRES, dictada el 10 de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

ARTÍCULO SEGUNDO: No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega del ciudadano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscal 26 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

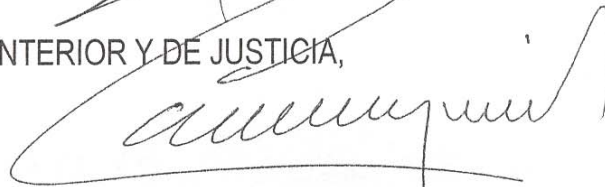
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

6 JUL 2007



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



CARLOS HOLGUÍN SARDI